



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0312/21

Referencia: Expediente núm. TC-05-2018-0153, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Ministerio de Hacienda contra la Sentencia núm. 030-04-2018-SSEN-00045, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el cinco (5) de febrero de dos mil dieciocho (2018).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintidós (22) días del mes de septiembre del año dos mil veintiuno (2021).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, María del Carmen Santana de Cabrera, Miguel Valera Montero, José Alejandro Vargas Guerrero y Eunisis Vásquez Acosta, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución, 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión de sentencia de amparo

La sentencia objeto de la revisión que nos ocupa es la número 030-04-2018-SSEN-00045, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el cinco (5) de febrero de dos mil dieciocho (2018). Esta decisión acogió una solicitud de liquidación de astreinte sometida por la Asociación Nacional de Alguaciles Unidos (ANAU), contra la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones, que fue impuesta contra esta última mediante la Sentencia núm. 00458-2016 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el doce (12) de diciembre de dos mil dieciséis (2016). De manera específica, la sentencia impugnada estableció en su dispositivo lo siguiente:

PRIMERO: Declara buena y válida en cuanto a la forma la solicitud de liquidación de astreinte interpuesta por la ASOCIACION NACIONAL DE ALGUACILES UNIDOS (“ANAU”), por haber sido hecha conforme los preceptos legales que rigen la materia.

SEGUNDO: Acoge, en cuanto al fondo, la solicitud de liquidación de astreinte interpuesta por la parte solicitante contra la DIRECCION GENERAL DE JUBILACIONES Y PENSIONES, por los motivos anteriormente expuestos, y en consecuencia, ordena el pago del astreinte por la suma de SETECIENTOS VEINTE MIL PESOS (RD\$720,000.00), a favor de la ASOCIACION NACIONAL DE ALGUACILES UNIDOS (“ANAU”).

TERCERO: Declara el proceso libre de costas.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

CUARTO: Ordena la ejecución provisional de la presente decisión, no obstante, cualquier recurso que se interponga sobre la misma.

QUINTO: Ordena a la secretaria general, que procede a la notificación de la presente sentencia por las vías legales disponibles, a las partes solicitantes, ASOCIACION NACIONAL DE ALGUACILES UNIDOS (“ANAU”), a la DIRECCION GENERAL DE JUBILACIONES Y PENSIONES, así como a la PROCURADURIA GENERAL ADMINISTRATIVA.

SEXTO: Ordena, que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo.

El referido fallo fue notificado a la parte accionada en amparo, la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones (DGJP). Esta actuación tuvo lugar a requerimiento de la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo mediante el Acto núm. 306-18 instrumentado por el ministerial Samuel Armando Sención Billini (alguacil ordinario de Tribunal Superior Administrativo) el veintiocho (28) de marzo de dos mil dieciocho (2018).

2. Presentación del recurso de revisión de sentencia de amparo

En la especie, el Ministerio de Hacienda interpuso el presente recurso de revisión contra la Sentencia núm. 030-04-2018-SSEN-00045, según instancia depositada en la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo el seis (6) de abril de dos mil ocho (2018). La indicada parte recurrente alega que no ha incurrido en incumplimiento de la sentencia de amparo que impuso una astreinte (que fue liquidada) en su perjuicio mediante la decisión objeto del presente recurso de revisión, razón por la cual solicita su revocación.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Asimismo, la secretaria del Tribunal Superior Administrativo notificó el referido recurso a los representantes legales de la Asociación Nacional de Alguaciles Unidos (ANAU), parte accionada en amparo, mediante el Acto núm. 500/2018 instrumentado por el ministerial Robinson Ernesto González Agramonte (Alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo) el veinticuatro (24) de abril de dos mil dieciocho (2018). Dicho recurso fue notificado por la secretaria del Tribunal Superior Administrativo a la Procuraduría General Administrativa mediante el Auto núm. 3181-2018 recibido el veintiséis (26) de marzo de dos mil dieciocho (2018).

3. Fundamentos de la sentencia objeto del recurso de revisión de sentencia de amparo

La Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, acogió la solicitud de liquidación de astreinte presentada por la Asociación Nacional de Alguaciles Unidos (ANAU), fundamentándose esencialmente en lo siguiente:

9. Sobre la liquidación pretendida, el tribunal procede a admitir tal solicitud, por poseer méritos suficientes conforme a la prueba suministrada, pues no obstante haber sido puesta en conocimiento, mediante Acto de Alguacil núm. 0026/2017 del mandato de la Sentencias núm. 00458-2016, la DIRECCION GENERAL DE JUBILACIONES Y PENSIONES optó por mantenerse omisa hasta la fecha actual. Además y, a modo de respuesta del medio de defensa en que la referida institución señala haber incoado en el plazo previsto por la Ley núm. 137-11, su recurso de revisión constitucional es importante señalar, que de acuerdo a las disposiciones de la misma ley, las decisiones dictadas por el juez de amparo son ejecutorias de pleno derecho y solo son suspendidas excepcionalmente, cuando el Tribunal Constitucional apoderado de una



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

solicitud al respecto así lo decida, que al no existir constancia de dicha suspensión procede la liquidación pretendida.

4. Argumentos jurídicos de la parte recurrente en materia de amparo

El Ministerio de Hacienda solicita en su recurso de revisión la revocación de la Sentencia núm. 0030-04-2018-SS-00045 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, alegando entre otros motivos, los siguientes:

La sentencia de amparo le fue notificada a la Dirección General de Pensiones y Jubilaciones a cargo del Estado de este Ministerio de Hacienda el 12 de diciembre de 2016, fecha en que el ciclo presupuestario del año siguiente está cerrado, ya que el mismo inicia el 30 de junio y culmina el 1 de octubre de cada año, con la presentación del Presupuesto por parte del Presidente de la República a la consideración del Congreso Nacional, según dispone la Constitución y la Ley 423-06 en sus artículos 21 y 30.

La sentencia que condena a la Dirección General de Pensiones y Jubilaciones al pago de un astreinte por la inexecución de la sentencia No. 00548, de la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, y notificada el 12 de diciembre de 2017, deviene en extemporánea, por lo que dicha dirección no pudo incurrir en incumplimiento por la no ejecución de la sentencia, puesto que el ciclo presupuestario en sede administrativa ya había concluido el 1 de octubre de 2017.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. Argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión en materia de amparo

La parte recurrida, Asociación Nacional de Alguaciles (ANAU) depositó su escrito de defensa ante la secretaria general del Tribunal Superior Administrativo el veintiséis (26) de abril de dos mil dieciocho (2018). Mediante dicho documento solicita, de manera principal inadmitir por extemporáneo del recurso que nos ocupa y, de manera subsidiaria, rechazar en cuanto al fondo la revisión de la especie con base en la argumentación siguiente:

Que el indicado recurso de revisión, depositado por el Ministerio de Hacienda, el 06-04-2018, por ante la Secretaria General del Tribunal Superior Administrativo, en contra de la Sentencia No. 030-2018-SSEN-00045, del Expediente No. 0030-2016-ETSA-01918 (SOLICITUD NO. 030-2017-LAS-0007), del 05-02-2018, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en materia de amparo, debe ser declarado inadmisibile por este Tribunal Constitucional, por violación del plazo de los cinco (5) días que establece el artículo No. 95 de la indicada Ley No. 137-11, y por violación al principio del plazo razonable, consagrado en el artículo 69, numeral 2 de nuestra Constitución Política.

Que en el hipotético caso de que este honorable tribunal constitucional no acoja el medio de inadmisión planteado por la prescripción del plazo de cinco (5) días para la interposición del recurso de revisión que se trata solicitamos que sea ratificada en todas sus partes, la indicada sentencia No. 030-2018-SSEN-00045, del expediente No. 0030-2016-ETSA-01918 (SOLICITUD NO. 030-2017-LAS-0007), del 05-02-2018, dictada por la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en materia de amparo.

6. Argumentos jurídicos de la Procuraduría General Administrativa

La Procuraduría General Administrativa sometió su escrito de defensa el uno (1) de mayo de dos mil dieciocho (2018), requiriendo lo siguiente:

UNICO: ACOGER íntegramente, tanto en la forma como en el fondo, el Recurso de Revisión interpuesto el 06 de abril del año 2018 por el Ministerio de Hacienda contra la Sentencia No. 030-04-2018-SSEN-00045 del 5 de febrero del año 2018, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en consecuencia, DECLARAR SU ADMISION y REVOCAR la sentencia recurrida, por ser el indicado recurso conforme a derecho.

En sus motivaciones, dicha entidad alega el argumento transcrito a continuación, a saber:

ATENDIDO: A que Procuraduría al estudiar el Recurso de Revisión elevado por el Ministerio de Hacienda, suscrito por los Licdos. José Ernesto Pérez Morales y Giovanni Francisco Morillo Susana, encuentra expresados satisfactoriamente los medios de defensa promovidos por la recurrente, tanto en la forma como en el fondo, por consiguiente, se procede a pedir pura y simplemente a ese honorable tribunal, acoger favorablemente el recurso por ser procedente en la forma y conforme a la Constitución y las leyes.



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Pruebas documentales

En el expediente relativo al presente recurso de revisión figuran, entre otros, los documentos siguientes:

1. Sentencia núm. 030-04-2018-SSEN-00045 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el cinco (5) de febrero de dos mil dieciocho (2018).
2. Sentencia núm. 00458-2016 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el doce (12) de diciembre de dos mil dieciséis (2016).
3. Escrito de defensa depositado por la Procuraduría General Administrativo el uno (1) de mayo de dos mil dieciocho (2018).
4. Acto núm. 306-18 instrumentado por el ministerial Samuel Armando Sención Billini (alguacil ordinario de Tribunal Superior Administrativo) el veintiocho (28) de marzo de dos mil dieciocho (2018).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Síntesis del conflicto

El conflicto se contrae a que el Ministerio de Hacienda se ha negado a cumplir con lo dispuesto en la sentencia 00458-2016 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el doce (12) de diciembre de dos mil dieciséis (2016). Mediante dicho fallo el tribunal acogió una acción de amparo sometida por la señora Elvira Estela Morales Ledesma en contra de la Dirección General



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de Jubilaciones y Pensiones del referido ministerio y, en consecuencia, le ordenó a este último otorgar la pensión por discapacidad que le correspondía a la amparista; además, los jueces de amparo impusieron una astreinte a favor de la Asociación Nacional de Alguaciles Unidos (ANAU) por la cantidad de dos mil pesos dominicanos (\$2,000.00) por cada día de retardo en el cumplimiento de la decisión a partir de su notificación.

Ante el incumplimiento de la referida sentencia, la Asociación Nacional de Alguaciles Unidos (ANAU) solicitó a la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo la liquidación de la astreinte que había sido impuesta. La petición fue admitida mediante la sentencia hoy recurrida, marcada con el núm. 030-04-2018-SSEN-00045 dictada el cinco (5) de febrero de dos mil dieciocho (2018) y, en consecuencia, se le ordenó a la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones pagar la suma de setecientos veinte mil pesos dominicanos (\$720,000.00), por dicho concepto. Inconforme con tal decisión, el Ministerio de Hacienda interpuso el recurso de revisión de sentencia de amparo que nos ocupa.

9. Competencia

Este Tribunal Constitucional es competente para conocer de la presente revisión de sentencia de amparo, en virtud de lo dispuesto por los artículos 185.4 de la Constitución, y 9 y 94 de la referida Ley núm. 137-11, de trece (13) de junio de dos mil once (2011).

10. Inadmisibilidad del recurso de revisión de sentencia de amparo

El Tribunal Constitucional estima inadmisibile el presente recurso de revisión de sentencia de amparo en atención a los razonamientos siguientes:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a. La recurrida, Asociación Nacional de Alguaciles (ANAU), ha planteado la inadmisibilidad del presente recurso de revisión al estimar que el Ministerio de Hacienda lo interpuso fuera de plazo. En este sentido, esta sede constitucional advierte que la parte *in fine* del artículo 95 de la Ley núm. 137-11 prescribe que dicho recurso debe ser sometimiento dentro de los cinco (5) días contados a partir de la notificación de la sentencia recurrida. Sobre el particular, esta sede constitucional calificó como *hábil* dicho plazo, excluyendo los días no laborables; y, además, especificó la naturaleza *franca* de dicho plazo, descartando para su cálculo el día inicial (*dies a quo*), así como el día final o de vencimiento (*dies ad quem*)¹. Este colegiado también decidió al respecto que el evento procesal considerado como punto de partida para el inicio del cómputo del plazo para recurrir la decisión es la fecha en la cual el recurrente toma de conocimiento de la sentencia integra en cuestión².

b. En el presente caso, la decisión recurrida fue notificada por la secretaria general del Tribunal Superior Administrativo a la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones (del Ministerio de Hacienda), el veintiuno (28) de marzo de dos mil dieciocho (2018), mediante el Acto núm. 306-18 instrumentado por el ministerial Samuel Armando Sención Billini³. En este contexto, cabe destacar que entre la fecha de notificación de la sentencia recurrida (el 28 de marzo de 2018) y el día de interposición del presente recurso de revisión (realizada el 6 de abril de 2018) no resultan computables, a saber: el 28 de marzo (*dies a quo*), el 30 de marzo (viernes Santo), el 31 de marzo (sábado), el 1 (uno) de abril (domingo), así como el día 5 de abril (*dies ad quem*). En consecuencia, se impone colegir que el recurso de revisión de la especie fue interpuesto el último día hábil, satisfaciendo así el requerimiento

¹ Véanse TC/0061/13, TC/0071/13, TC/0132/13, TC/0137/14, TC/0199/14, TC/0097/15, TC/0468/15, TC/0565/15, TC/0233/17, entre otras decisiones.

² Véanse TC/0122/15, TC/0224/16, TC/0109/17, entre otras decisiones.

³ Alguacil ordinario de Tribunal Superior Administrativo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

del referido artículo 95 de la Ley núm. 137-11, por lo que procede desestimar el medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida.

c. Una vez resuelto lo anterior, se impone recordar que el artículo 185 de la Constitución y la aludida Ley núm. 137-11, otorgan al Tribunal Constitucional atribuciones claras. Dentro de las facultades legales se sitúa la descrita en el artículo 94 de la referida ley orgánica, al establecer que:

Todas las sentencias emitidas por el juez de amparo pueden ser recurridas en revisión por ante el Tribunal Constitucional en la forma y bajo las condiciones establecidas en esta ley. Párrafo. -Ningún otro recurso es posible, salvo la tercería, es cuyo caso habrá de procederse con arreglo a lo que establece el derecho común.

d. En este contexto, debemos precisar que la revisión de decisión de amparo se interpone ante el Tribunal Constitucional, con la finalidad de analizar las imputaciones que se formulen a la sentencia dictada en esa materia. Sin embargo, se debe distinguir entre el recurso de revisión de sentencia de amparo y el recurso mediante el cual se pretende la revisión de decisiones dictadas con ocasión de una petición de liquidación de astreinte, aun cuando sea emitida por el juez de amparo; esto así, porque este último tipo de fallo se recurre siguiendo las vías recursivas ordinarias y extraordinarias, según corresponda.

e. En esta misma línea argumentativa, esta sede constitucional, en su Sentencia TC/0336/14 dispuso lo que sigue:

11.2. La demanda en liquidación de astreinte se interpone ante el juez o tribunal que le impuso, siendo recurrible la decisión que se rinda al efecto mediante las vías recursivas ordinarias, incluso la casación. Este



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

es el criterio que sobre el particular ha mantenido tradicionalmente la Suprema Corte de Justicia (Cas. 30 de julio del 2008; B.J. 1172; Cám. Civ. SCJ). Al tratarse, por tanto, de una decisión contenciosa-administrativa del Tribunal Superior Administrativo, el recurso que corresponde contra ella es el de la casación (Art. 9 y 15, Ley núm. 25-91, de 1991) y no el de revisión consagrado en el artículo 94 de la Ley núm. 137-11, pues dicho recurso solo procede contra las decisiones dictadas por un juez o tribunal de amparo en asuntos conocidos bajo el procedimiento señalado en los artículos 65 al 93 de la prealudida Ley núm. 137-11. En tal virtud, el presente recurso de revisión deviene en inadmisibile al tratarse de una decisión que no fue rendida –como ya se ha dicho– por un juez o tribunal en materia de amparo.⁴

f. De manera que, por regla, las demandas en liquidación de astreintes, deben ser objeto de los recursos de apelación y casación previstos en el Código de Procedimiento Civil, y de casación, en aplicación de Ley núm. 3726, modificada por la Ley núm. 491-08, de catorce (14) de octubre de dos mil ocho (2008), sobre procedimiento de casación. La liquidación de una astreinte representa para quien la obtiene un indudable título ejecutorio, y los jueces apoderados de su conocimiento están en el deber de comprobar que ciertamente la parte obligada no ha dado cumplimiento al mandato jurisdiccional, cuestión en la cual el juez constitucional ha de guardar distancia, tal y como fue aclarado en la Sentencia TC/0343/15.

g. Sin embargo, la excepción a lo anteriormente expuesto, resulta cuando la liquidación de astreinte recaiga en el propio Tribunal Constitucional, por ser la jurisdicción que impuso la astreinte como sede de garantías constitucionales, en

⁴ Este criterio ha sido reiterado en diversas ocasiones a través de las Sentencias TC/0026/15, TC/0055/15, TC/0129/15, TC/0343/15, TC/0279/18, TC/0205/19, entre otras.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

cumplimiento de lo dispuesto en su Sentencia TC/0438/17, por medio de la cual estableció que:

l. Finalmente, con el propósito de resolver aspectos concernientes a la liquidación de los astreintes, esta sede constitucional dispone que: 1. Cuando se trate de astreintes fijados por el Tribunal Constitucional con ocasión del conocimiento de una decisión en revisión constitucional de amparo, su liquidación será responsabilidad de este colegiado.

h. En conclusión, este tribunal estima que corresponde a los tribunales ordinarios conocer lo referente a los recursos que ocasionalmente pudieran interponerse con respecto a las decisiones dictadas respecto a liquidaciones de astreinte. Con base en lo anterior, el recurso de revisión de sentencia de amparo que nos ocupa deviene inadmisibile, tal como se ha dictaminado en casos análogos resueltos mediante las Sentencias TC/0343/15, TC/0279/18 y TC/0205/19, entre otras.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figura la firma del magistrado Rafael Díaz Filpo, primer sustituto, en razón de que no participó en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisibile, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Ministerio de Hacienda contra la Sentencia núm. 030-04-2018-SSEN-00045 dictada por la Tercera Sala del



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Tribunal Superior Administrativo, el cinco (5) de febrero de dos mil dieciocho (2018).

SEGUNDO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, al Ministerio de Hacienda; a la Asociación Nacional de Alguaciles Unidos (ANAU) y a la señora Elvira Estela Morales Ledesma, así como a la Procuraduría General Administrativa.

TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, in fine, de la Constitución, y los artículos 7.6 y 66 de la Ley Núm. 137-11.

CUARTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; José Alejandro Ayuso, Juez; Alba Luisa Beard Marcos, Jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, Juez; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Domingo Gil, Juez; María del Carmen Santana de Cabrera, Jueza; Miguel Valera Montero, Juez; José Alejandro Vargas Guerrero, Juez; Eunisis Vásquez Acosta, Jueza; Grace A. Ventura Rondón, Secretaria.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria